

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SUP-REP-111/2017**

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-111/2017**, interpuesto por MORENA contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-69/2017.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De los hechos narrados por el recurrente en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Queja administrativa. El dos de mayo de dos mil diecisiete, MORENA denunció al Partido Acción Nacional por la difusión del promocional denominado “3 de 3”, en su versión de radio y televisión –con los folios RA00517-17 y RV00526-17, respectivamente-, por la presunta comisión de conductas infractoras que se hicieron consistir

SUP-REP-111/2017

en la divulgación de propaganda que constituye violencia política de género y que calumnia a su candidata a Gobernadora en el Estado de México, Delfina Gómez Álvarez.

b. Radicación, admisión e investigación preliminar. El dos de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/107/2017**; admitió a trámite la queja y ordenó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral verificar el contenido de diversas páginas de internet solicitadas por el partido político denunciante.

c. Medidas cautelares y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El tres de mayo siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-74/2017, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Tal determinación se confirmó por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-89/2017**, a través de la sentencia pronunciada el posterior diecisiete de mayo.

d. Actuación de oficio de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador. El once de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó oficiosamente realizar diligencias de investigación relacionadas con la probable participación de menores de edad en el promocional denunciado, las cuales se desahogaron en su oportunidad.

e. Emplazamiento y Audiencia. El dieciocho de mayo, la Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintidós siguiente.

f. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente y el informe circunstanciado.

g. Revisión de la integración del expediente y radicación. Recibidas las constancias atinentes, se verificó la integración del expediente y el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada ordenó su radicación con la clave **SRE-PSC-69/2017**.

h.- Sentencia reclamada. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, por la supuesta violencia política de género en perjuicio de la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, derivado de la afectación al interés superior de la niñez, en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en calumnia atribuida al Partido Acción Nacional, en perjuicio de la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, en los términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. En virtud de las infracciones acreditadas **se le impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, lo que equivale a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)** que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos de la presente ejecutoria.

SUP-REP-111/2017

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normativa aplicable.

La precitada sentencia se notificó a MORENA el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a. Demanda. el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

b. Remisión de expediente. El treinta siguiente, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-501/2017, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a este órgano jurisdiccional el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

c. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-111/2017**, con motivo de la demanda presentada por MORENA y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a

trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que ésta causa y los preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, tanto los nombres, como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

SUP-REP-111/2017

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que MORENA al ser un partido político nacional legalmente está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se trata de un instituto político que presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo que se revisa.

Horacio Duarte Olivares tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a quien la responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador toda vez que combate la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en que fue parte denunciante.

e. Definitividad. También se colma este requisito de procedencia porque en la normativa aplicable no existe algún otro medio de impugnación para cuestionar la sentencia recurrida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causas de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Síntesis de los agravios. MORENA en forma medular hace valer los siguientes disensos.

- **Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación que trasciende a la imposición de la sanción.**

Al respecto alega, que aun cuando la responsable efectuó el análisis concerniente a la demostración de las conductas infractoras, la calificación de la falta resultó ineficaz y en consecuencia, la sanción impuesta.

Lo anterior, porque no existe un pronunciamiento sobre la importancia de la norma trasgredida, lo que era relevante, en tanto reviste un parámetro para la imposición de la sanción; sin que sea óbice, que en la sentencia reclamada se enuncien los bienes jurídicos tutelados, dado que se trata de un señalamiento aislado que se deja de valorar los efectos producidos, los fines, bienes y valores tutelados por la norma vulnerada.

Así, en el tema de los menores de edad, el partido inconforme alega que, en contravención al principio de exhaustividad, la responsable centró su estudio en la falta de un requisito formal, dejando de examinar el contexto donde la imagen de los niños resulta afectada por la aducida falta de capacidad para proporcionar una educación de calidad, que se imputa a Delfina Gómez Álvarez, cuando se desempeñó como directora de un plantel escolar.

SUP-REP-111/2017

El recurrente argumenta que el tema de la calumnia perpetrada contra la candidata recae en forma directa en los niños que aparecen en el promocional, de ahí que la calificación de la falta y la sanción devienen ineficaces para inhibir este tipo de infracciones, ya que al consumarse la infracción no hay una reparación a los derechos de honor y reputación, lo que revela, una desproporcionalidad entre la multa impuesta y el daño causado.

En esa línea argumentativa, MORENA aduce la vulneración del artículo 458, párrafo 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el precepto ordena tomar en consideración las circunstancias que rodean la contravención para fijar la sanción, lo cual no sucedió, porque la responsable se constricto a sostener que se afectaron los bienes y principios protegidos por la normatividad; empero, obvió el estudio correspondiente a la gravedad de la responsabilidad y la correlativa valoración para la supresión de estas prácticas, lo que pone de manifiesto que se minimiza la conducta infractora.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De los disensos reseñados, se obtiene que la ineficacia en la calificación de la infracción y en la imposición de la sanción, que trae por consecuencia la aducida indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, así como la vulneración al principio de exhaustividad, se hacen depender por MORENA, de la omisión de valorar los bienes jurídicos tutelados por la norma, en tanto, alega que se dejó de analizar el contexto donde la imagen de los niños se afecta con la manifestación que se hace en el spot, respecto a la supuesta falta de capacidad para proporcionar una educación de calidad, que se atribuye a Delfina Gómez Álvarez, cuando se desempeñó como directora del plantel educativo.

Los conceptos de agravio se califican **infundados**.

En atención a que el recurrente se queja de la vulneración al principio de exhaustividad, derivado de que en su estudio la responsable no hizo se pronunció acerca de la importancia de la norma trasgredida, sus fines, bienes o valores jurídicos, resulta necesario traer a cuenta, las consideraciones de la Sala Regional Especializada que le llevaron a imponer la sanción.

En el fallo controvertido, la autoridad jurisdiccional señaló que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, mandata a los partidos abstenerse de utilizar en su propaganda electoral expresiones que calumnien a las personas; proscripción que se replica en los artículos 247, párrafo 2, 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

La responsable puntualizó que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agregó, que la precitada prohibición normativa, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República, los cuales establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de ahí que se haya establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que

SUP-REP-111/2017

calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

La Sala responsable refirió que en esa sintonía, el artículo 443, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipifica como infracciones de los partidos políticos, la calumnia que se lleva a cabo con motivo de la difusión de propaganda política o electoral.

La autoridad precisó que aun cuando se ha privilegiado una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general; ello no significa que toda manifestación deba ser tolerarla de manera absoluta.

A partir de las directrices apuntadas, la Sala Regional Especializada efectuó el análisis integral y contextual del promocional denunciado y consideró que se actualizaba el ilícito de calumnia electoral, porque hacía una imputación directa de hechos falsos a la candidata de MORENA, Delfina Gómez Álvarez, con impacto en el proceso electoral que actualmente se celebra en el Estado de México para renovar la Gubernatura.

Ello, por resultar contrario a Derecho que el Partido Acción Nacional en su propaganda electoral de campaña difundiera de manera falsa, información y datos estadísticos, relacionados con el desempeño de diversos cargos públicos ocupados en el pasado por la candidata Delfina Gómez Álvarez, como Directora de un plantel estudiantil y Alcaldesa del Municipio de Texcoco, con la finalidad de disminuir la percepción que tiene la ciudadanía sobre su capacidad en el servicio público y consecuentemente, restarle adeptos a su candidatura.

Así, la Sala Regional Especializada sostuvo que el partido político denunciado rebasó los límites establecidos a la libertad de expresión en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque vulneró el derecho a la honra y reputación de la candidata y, consecuentemente, vició la percepción de la ciudadanía en perjuicio de los principios de libertad y autenticidad del sufragio, lo cual redundaba en la equidad en la contienda.

Agregó, que el derecho de la sociedad a recibir información de interés general y relevancia pública debe ser sobre información veraz y no manipulada, soportada en hechos reales susceptibles de comprobación y no apoyados en ficciones mal intencionadas, máxime que en el contexto de la etapa de campañas de un proceso electoral, resulta importante que la ciudadanía obtenga insumos informativos fehacientes y confiables, a fin de propiciar un voto libre e informado.

Por otro lado, en lo tocante al interés superior de la niñez, la responsable refirió que se debía tener en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político.

Empero, la autoridad puntualizó que ello en modo alguno implicaba que dicha libertad fuese absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, en forma destacada, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4° y 6° párrafo primero, de la Constitución Federal.

En esa tesitura, la Sala Regional Especializada señaló que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las autoridades se deberá atender en forma primordial al interés superior de la niñez.

SUP-REP-111/2017

A este respecto, la responsable refirió que era trascendental la interpretación que en torno al precepto invocado realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Observación General 14 de 2013, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes, a saber:

- **Un derecho sustantivo:** *Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** *Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.*
- **Una regla procesal:** *Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.*

Asimismo, que en la observación en comento, se señalaba al interés superior de la niñez como *un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto*, cuyo objetivo es *garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico* –que abarca al desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño-, por lo que *“ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior de la niñez”*.

De igual forma, que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Agregó, que el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente

tiene derecho a las medidas de protección que, en su condición de menor, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y que al respecto, en el ejercicio de su función consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de las disposiciones convencionales, precisando que los niños *son titulares de derechos y no sólo objeto de protección y que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

La responsable, también apuntó que el supracitado principio también se recoge por el artículo 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracciones III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, el cual deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

De modo que, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- a) *La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;*
- b) *Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.*

SUP-REP-111/2017

Igualmente, la Sala Regional Especializada citó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se estableció que el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *(i) un derecho sustantivo; (ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (iii) una norma de procedimiento*, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Agregó, que en ese sentido, nuestro máximo Tribunal también ha establecido como criterios relevantes para la determinación del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales, todo lo cual, interpretado de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

En la sentencia reclamada se señala que en lo tocante al derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes es necesario tener en cuenta que los derechos a la imagen, honor e intimidad –en tanto tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro- constituyen derechos subjetivos autónomos e independiente entre sí, integrantes de los derechos de la personalidad o *personalísimos*, vinculados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.

A partir de ello, la autoridad estimó que resultaba orientativa la definición que ha dado el Tribunal Constitucional Español respecto del derecho a la propia imagen, como *el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública*, el que incluye los atributos

más característicos y propios e inmediatos del individuo, como son la imagen física, la voz o el nombre. De modo que el derecho a la imagen, *es el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura **sin consentimiento**, de tal manera que todo acto de captación, reproducción o **publicación por fotografía o filme de la imagen de una persona supone una vulneración a su derecho fundamental a la imagen, como lo es la utilización de la imagen para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.***

En ese tenor, la Sala Regional Especializada sostuvo que el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde; por lo que dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez.

Siguiendo esa línea, la autoridad refirió que el artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Que el diverso artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que éstos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que

SUP-REP-111/2017

atenten contra su honra, imagen o reputación, por lo que en ese tenor, tal precepto, prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Que de manera complementaria, el artículo 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

Asimismo, que el artículo 78 dispone que para la utilización de la imagen de un menor por parte de cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente. Que en el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. En ese mismo sentido, señala que no será necesario el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, cuando se trate de una entrevista que tenga por objeto que las niñas, niños y adolescentes manifiesten libremente en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En distinto orden, la responsable indicó que en la propaganda político electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente.

Por tanto, inicialmente la participación o empleo de la imagen de niñas, niños y adolescentes implica un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social.

La autoridad destacó que ese órgano jurisdiccional en diversos precedentes ha establecido aquellas medidas que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior de la niñez, en relación con los promocionales de contenido político-electoral, a saber:

1) Una primera actuación para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es que se cuente con la plena certeza de que se otorgó el consentimiento parental o, en su caso, de los tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, en torno a su participación en la propaganda político-electoral; así como las manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral, las cuales deberán ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; mismas que serán ponderadas respecto a su idoneidad.

2) Contar con la certeza sobre el otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen niños, deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, **tomando en cuenta su edad y madurez**, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional.

Adicionalmente, refirió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número **INE/CG20/2017**, atinente a los

SUP-REP-111/2017

“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes

Electoral”, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales, los cuales tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión* y, para para tal fin, los lineamientos establecen ciertos requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral.

La autoridad destacó que en cumplimiento al precitado acuerdo anterior, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/ACRT/08/2017**, a través del cual se aprueba el **“Formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen, voz u otro dato que los haga identificables pretenda ser utilizada por un candidato, coalición, partido político o autoridad electoral.”**, el cual, deberá entregarse por los sujetos obligados junto con los materiales respectivos, a partir del veintisiete de marzo para entidades con proceso electoral.

Realizadas las especificaciones que anteceden, la Sala Especializada estimó que, en el caso particular, el Partido Acción Nacional incurrió en infracción por uso indebido de la pauta, en tanto transmitió un promocional con imágenes de niñas y niños sin contar con la documentación relativa a los consentimientos de los padres y opiniones de los infantes.

Refirió que el instituto político denunciado adujo en su defensa que la imagen de los infantes se encuentra alojada en un *blog* de fecha

dieciséis de noviembre de dos mil trece, relativo a un evento realizado por la otrora Presidenta Municipal de Texcoco, Delfina Gómez Álvarez, por lo que al no tratarse de un material del partido político no estaba facultado para hacerle ediciones al rostro de ninguno de los adolescentes que aparecen en la imagen, en estricto respeto al artículo 21, párrafo III de la Ley Federal de Derechos de Autor; aunado a que de conformidad con el artículo 87, párrafo III, de la citada ley, no es necesario el consentimiento de una persona cuando su retrato forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Lo alegado por el partido Acción Nacional se estimó insuficiente para eximirlo de responsabilidad, dado que en la difusión de la imagen de infantes que llevó a cabo a través de la transmisión del spot televisivo denominado "3 de 3", no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, lo cual constituye una afectación al interés superior de la niñez, cuya salvaguarda correspondía al partido político.

La responsable puntualizó que los precitados lineamientos entraron en vigor el dos de abril de dos mil diecisiete, esto es, antes del inicio de la vigencia del promocional denunciado, ya que su transmisión se realizó del treinta de abril al tres de mayo, por lo que estaba obligado a cumplir los requisitos para incluir la imagen de niñas, niños o adolescentes.

Agregó, que los lineamientos señalan que la forma en que las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser

SUP-REP-111/2017

de forma **directa** o **incidental**. Por un lado, es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Por el otro, **es incidental** cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

Asimismo, que para el caso en que se exhiban de manera incidental niños, niñas o adolescentes, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese tenor, la Sala Regional Especializada sostuvo que las imágenes que hacen identificables a las niñas, niños o adolescentes fueron exhibidas de manera referencial y secundaria, sin el propósito de que sean parte del mensaje y contexto del mismo; empero, como el partido político omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad, fue que se vulneró el interés superior de la niñez.

Ello, considerando que la protección del derecho a la imagen se aplica de forma reforzada tratándose de infantes, y que inclusive no se podría actualizar ningún supuesto de excepción previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor, si en los casos que así sea exigible, no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, en atención al interés superior del menor.

Establecido lo anterior, la Sala Regional Especializada procedió a individualizar la sanción, para lo cual, señaló que con la

difusión del promocional denominado “3 de 3” en su versión de radio y televisión, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México, se acreditó el ilícito de calumnia por haber difundido hechos falsos en perjuicio de la candidata Delfina Gómez Álvarez; así como un uso indebido de la pauta, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la inclusión de la imagen de diversos niños, niñas y adolescentes, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable.

Asimismo, indicó que tomaría en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la responsable estimó procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o

SUP-REP-111/2017

mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

En las relatadas condiciones, la responsable puntualizó que para la correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, que es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso, dado que el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción, por lo que para determinar la sanción se atendería a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el ilícito de calumnia, los bienes jurídicos tutelados en el presente asunto se relacionan con la honra y reputación de la candidata de MORENA, Delfina Gómez Álvarez y con el principio de equidad en la contienda; por otro lado, en el ilícito de uso indebido de la pauta, los bienes jurídicos tutelados se relacionan con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos.

Modo. La conducta consistió en la difusión en radio y televisión del promocional denominado "3 de 3", identificado con los folios RA00517-17 y RV00526-17, respectivamente, pautado por el PAN como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social.

Tiempo. El promocional referido con antelación se pautó para el proceso electoral local del Estado de México, en específico en el periodo de campaña electoral, y se transmitió del treinta de abril al tres de mayo, con un total de 587 (quinientos ochenta y siete) detecciones.

Lugar. El promocional se transmitió en canales de televisión y radiodifusoras con cobertura el Estado de México.

Singularidad o pluralidad de la falta. En la especie se considera que el PAN incurrió en una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de dos conductas infractoras que tutelan bienes jurídicos distintos, en específico, calumnia por la difusión de hechos falsos y uso indebido de la pauta, por la vulneración al interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas desplegadas sucedieron en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México, a través de diversas señales de radio y televisión con cobertura en dicha entidad federativa.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues las conductas reprochadas fueron difundidas a través de la prerrogativa constitucional que le corresponde al PAN, para el proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México.

SUP-REP-111/2017

Intencionalidad. Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue confeccionado y pautado por el PAN como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, lo cual implica que tuvo la intención de difundir información de manera falsa en relación a la candidata de MORENA, Delfina Gómez Álvarez, con el propósito de disminuir la percepción que tiene la ciudadanía sobre su desempeño en el servicio público y por ende, restarle votos a su candidatura; y asimismo, omitió atender los requisitos establecidos en la normativa aplicable para salvaguardar el interés superior del menor en su propaganda, pues prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad, no obstante que los lineamientos que lo exigen así, ya se encontraban vigentes al momento en que pauto el promocional que nos ocupa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Atendiendo a las circunstancias señaladas, la Sala Regional Especializada razonó que aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a las disposiciones constitucionales y legales citadas, la conducta se calificaba como grave ordinaria, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto solamente en el Estado de México.
- El contexto de la difusión fue la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en dicha entidad federativa

- Se verificaron 587 detecciones.
- El partido político responsable incurrió en una pluralidad de infracciones.
- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la honra y reputación de la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México, el principio de equidad en la contienda, así como con la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- La conducta fue intencional.
- No hubo un beneficio o lucro económico para el partido político responsable.
- No hay reincidencia en la conducta.

De ese modo, la responsable sostuvo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, acorde con el criterio contenido en la Tesis XXVIII/2003 de rubro: *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, lo procedente era imponer al PAN la sanción consistente en 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

La autoridad destacó que la multa impuesta no era excesiva ni desproporcionada, porque de la información que obra en poder de esa autoridad, se obtenía que equivalía al .08 % del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes de dos mil diecisiete, y el 1.05%, del financiamiento mensual correspondiente al mes de

SUP-REP-111/2017

mayo; además de corresponder a la falta cometida; por lo que en ese tenor, podía generar un efecto inhibitorio, que es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Agregó, que sobre ese particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción punitiva y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso específico; es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.

La reseña que antecede, revela que, opuestamente a lo alegado, la responsable a lo largo de su fallo, ponderó el bien jurídico tutelado por las normas trasgredidas.

Esto, porque tratándose de la calumnia, la autoridad razonó que tal infracción en el ámbito normativo se enmarca en las prohibiciones y límites establecidos en el orden constitucional a la libertad de expresión y al derecho a la información, en tanto la prohibición de utilizar en la propaganda de los partidos expresiones que calumnien a las personas obedece a la obligación de respetar los derechos de terceros.

Además, analizó la calumnia denunciada en el contexto del caso concreto, lo cual le llevó a concluir que con la calumnia se vulneró se vulneró el derecho a la honra y reputación de la candidata, ya que al difundir informaciones falsas se vició la percepción de la estima que se tiene de la ciudadana por el electorado, en perjuicio además de los principios de libertad y autenticidad del sufragio, lo cual también redundaba en la equidad en la contienda.

La importancia de la norma transgredida se hizo consistir por la autoridad, precisamente, en la contravención a los derechos humanos de la candidata y a principios rectores de la materia electoral en los que descansa la democracia.

En lo tocante a las imágenes de los niños, la Sala Regional Especializada obtuvo que se vulneró el principio del interés superior del menor, entendido como el respeto a la dignidad y a la necesidad de propiciar el desarrollo integral de los menores de edad, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, toda vez que cualquier manejo directo de su imagen debe protegerse de un menoscabo en su honra o reputación.

Asimismo, refirió que el interés superior del menor abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño; ya que este principio implica el desarrollo de los menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales han de ser considerados como criterios rectores en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes; que los derechos a la imagen, honor e intimidad tienen sustantividad y contenido propios, por lo que cada uno de esos derechos no quedan subsumidos en el otro, al ser derechos subjetivos autónomos e independientes entre sí, integrantes de los derechos de la personalidad y con vinculación directa con la idea de dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

En el contexto de la infracción, la Sala Regional Especializada tomó en consideración que se debe cuidar que a través de la difusión ilícita de la imagen de menores de edad, se atente contra su honra, imagen, reputación, por lo que en ese tenor, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia deben orientar, supervisar e incluso restringir, cualquier conducta que pueda afectar el interés superior de los niños, por lo que, en tal sentido, tratándose

SUP-REP-111/2017

de la divulgación de la imagen de los menores de edad, en la normatividad se prevén requisitos que tienen el propósito de garantizar el respeto pleno al supracitado interés, y que por ello, resultaba exigible recabar el consentimiento de quien o quienes o ejercen la patria potestad y la opinión de las niñas, niños y adolescentes, al margen de que la inclusión de su imagen fuera principal o incidental

Por lo que al haberse acreditado que el partido denunciado se abstuvo de recabar el consentimiento de cualquiera de los padres, así como la opinión de los menores de edad, había afectado su imagen y vulnerado el interés superior del menor.

De ahí, que resulte inexacto, el argumento atinente a que la Sala Regional Especializada haya circunscrito el examen de los bienes jurídicos vulnerados a su sola enunciación en el apartado específico que intituló individualización de la sanción, toda vez que, el pronunciamiento sobre su importancia se desarrolló a lo largo del fallo.

Ahora, la circunstancia de que la responsable hubiera estimado que el partido denunciado vulneró el interés superior de los menores de edad, al no exhibir la autorización de los padres y la opinión de las niñas y niños, no significa que la Sala Regional Especializada se hubiera centrado en el incumplimiento de requisitos formales.

Lo anterior, porque la responsable tomó en consideración que se trataba de una toma que captaba la imagen de los menores de edad de forma incidental –aspecto que no es controvertido por el recurrente-, lo cual, valorado en el contexto integral del promocional, lleva a colegir que las expresiones que se emplean en el spot, se dirigen a cuestionar el desempeño de la

candidata a la gubernatura por MORENA cuando fungió como directora de un plantel escolar y no a calumniar a las niñas y niños cuya imagen se inserta en el spot televisivo.

De ese modo, las afirmaciones efectuadas por el Partido Acción Nacional en contra de Delfina Gómez Álvarez que fueron calificadas como calumniosas por la Sala Especializada, refieren a la falsedad de la información divulgada respecto la mencionada candidata –como son los supuestos resultados obtenidos con motivo de la aplicación de la prueba ENLACE-, y no en relación a los menores.

Esto se sostiene, porque no se hacen alusiones dirigidas a las niñas y/o niños cuyas imágenes se presentan en el spot, ya que el mensaje en su integridad se endereza contra la candidata con el propósito de restarle preferencias electorales; por lo que de esa forma, no es dable establecer inferencias subjetivas para tener por actualizada otro tipo de infracción.

En efecto, la parte que interesa del promocional en cuestión, es la siguiente:



AUDIO

Voz mujer: Ella es Delfina Gómez y desperdició tres veces la oportunidad de hacer un cambio.

No pudo como directora de escuela. Seis de cada diez de sus alumnos reprobaron la prueba ENLACE.

[...]

Así, la expresión en la que se menciona que la candidata Delfina Gómez desperdició tres veces la oportunidad de un cambio, en atención a que no pudo como directora de la escuela, porque seis de cada diez de sus alumnos reprobaron la prueba ENLACE, atañe a una afirmación que descalifica el desempeño de la candidata, en tal sentido, la imagen de los menores de edad, en el contexto del promocional, se inserta con la finalidad de situarla en el tiempo en que se desempeñó como directora de un plantel escolar.

Por tanto, no asiste razón al instituto político cuando alega que la calumnia perpetrada contra la candidata recae en los menores de edad.

La reseña de las consideraciones externadas por la Sala Regional Especializada como fundamento y motivo de su resolución, ponen de manifiesto que deviene **inoperante** el agravio formulado por el recurrente, en el sentido que el fallo reclamado vulnera el artículo 458, párrafo 5, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sustentado en el alegato concerniente a que la autoridad omitió ponderar las circunstancias que rodean la trasgresión a las normas, al constreñirse a sostener la afectación de los principios y bienes

jurídicos, obviando el estudio de la gravedad de la responsabilidad y la correlativa valoración de la supresión de esas prácticas.

Lo anterior, porque al haber quedado evidenciado el estudio que se llevó a cabo en la sentencia que se revisa, deviene exiguo que MORENA se circunscriba a negar el examen que se efectuó en la resolución combatida, máxime que un postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, conforme al cual, se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones que cobra aplicación tanto en el orden de creación de las normas como en su aplicación.

Tal directriz apunta a que las sanciones deben ser correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la conducta, así como el grado de culpabilidad del sujeto infractor a partir de la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa – descuido-].

Con respecto a los fines de la sanción, tratándose de la materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, en función a los propósitos que orientan el sistema de las penas administrativas, por lo que la sanción debe ser:

SUP-REP-111/2017

- a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho¹.

También se debe buscar que sea ejemplar, en tanto las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo cual no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de la sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

¹ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material son definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

En el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

A partir de los lineamientos descritos, según se evidenció, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción, siendo que al efecto calificó la infracción como grave ordinaria con base en los elementos objetivos concurrentes en la comisión del ilícito administrativo, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, la Sala Regional Especializada ubicó la falta en el parámetro correspondiente, llevando a cabo una evaluación que evidencia la proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta del partido político denunciado.

Esto es, la responsable determinó la sanción mediante la selección dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma, en función del que, desde su perspectiva, resultó más apto

SUP-REP-111/2017

para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada.

Por ende, si conforme al diseño normativo, la sola circunstancia de cometer una falta que sea calificada como grave, no trae como consecuencia directa el que se sancione al infractor con la pena más severa y en su tope máximo, y a ello se agrega que la responsable fundó y motivó la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, entonces, ese proceder obligaba a MORENA a expresar de manera profusa el por qué estima que la sanción resulta ineficaz y, no constreñirse a refutar la pena impuesta a través de un argumento genérico que sólo reflejan su inconformidad, más no así, que la sentencia reclamada se aparte del orden jurídico; de ahí que se desestime su concepto de agravio.

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se estima procedente, **confirmar**, en la materia de la impugnación, la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26,

párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-REP-111/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO